1.14.2-1 11471

Señora,
JUEZ
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE:

ACCIONANTE: **CARLOS ALIRIO PIZZA**
ACCIONADO: **ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA**

Me permito presentar ante su Despacho INFORME A LA ACCIÓN DE TUTELA, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el Señor CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA presenta un estado de incapacidad, tal como se puede observar en el acervo probatorio[1] aportado por el tutelante. De lo que refiere demás el Señor CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA, no le consta a esta dependencia Municipal.

AL HECHOS SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto que el Señor CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA es propietario del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070- 42305 ubicado en la Calle 11ª No. 09 – 35 de Tunja, tal como se puede observar en la anotación No. 010 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Por otro lado, se avizora en lo narrado por parte del accionante, que el bien inmueble fue construido hace más de 50 años y por consiguiente, no le consta a esta dependencia Municipal desde cuando habita el bien inmueble el Señor CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA, ni mucho menos para que época presentó su estado de discapacidad, ello con el fin de relacionar los planos de construcción del bien inmueble, con su estado de discapacidad.

AL HECHO TERCERO. No le consta, a esta Departamento, el estado actual del bien inmueble que aduce el Accionante. Por otro lado, por medio de oficio No. 1.14.3-2- 9 1051 del 01 de febrero del año calendario, el Departamento Administrativo de Planeación Territorial le manifestó al accionante:

> **"***En primer lugar me permito aclarar que la curaduría social no realiza planos de mejoramiento de vivienda,* ***el alcance y pertinencia de la Curaduría***

[1] Certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Protección Social y Dictamen No. 1282006 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

Social, se orienta al reconocimiento de edificaciones que no surtieron el debido proceso de licenciamiento ante las curadurías del municipio y requieren adelantar el acto de Reconocimiento de Vivienda*, dicho acto contempla el levantamiento arquitectónico de la construcción existente, así como el peritaje técnico, que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, de conformidad por lo estipulado en la Norma Sismo Resistente NSR-10.*
Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 549 de 2022, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de las funciones para el reconocimiento de edificaciones, y la Resolución 377 de 2022, por medio del cual se establece el procedimiento administrativo de reconocimiento de edificaciones" (Negrillas fuera del texto original)

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO. Es cierto que El Departamento Administrativo de Planeación Territorial, dio respuesta a la petición del accionante por medio de oficios No. 1.14.3-2- 9 1051 del 01 de febrero del año calendario manifestando:

"(…) En primer lugar me permito aclarar que la curaduría social no realiza planos de mejoramiento de vivienda, el alcance y pertinencia de la Curaduría Social, se orienta al reconocimiento de edificaciones que no surtieron el debido proceso de licenciamiento ante las curadurías del municipio y requieren adelantar el acto de Reconocimiento de Vivienda

(…)

(…)

Igualmente respecto a la posibilidad de acceder a mejoramiento de vivienda, me permito informar que actualmente ECOVIVIENDA se encuentra adelantando la convocatoria pública con el fin de seleccionar 50 beneficiarios y otorgar igual número de subsidios dentro del proyecto de Mejoramiento de Vivienda Saludable en el área urbana del Municipio de Tunja, para lo cual se emitió la Resolución No. 001 de 4 de enero de 2023, la cual establece el procedimiento, los requisitos y parámetros para la selección de los beneficiarios del proyecto en mención, la cual se adjunta a esta comunicación, para que sea revisada y tenida en cuenta, por si es su deseo postularse a esta convocatoria, la cual está abierta desde el día 16 de enero hasta el día 16 de febrero del 2023, y se podrá cerrar antes en el evento que se reciban las cien (100) carpetas (…)"

"(…)
Una vez realizada la verificación del inmueble localizado en la dirección Calle 11ª No. 9- 32, me permito informar que el predio objeto de la consulta no se encuentra localizado en ningún asentamiento que haya sido objeto de legalización urbanística en el territorio del municipio, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 549 del 11 de octubre de 2022, mediante "el cual se Reglamenta el ejercicio de las funciones para el reconocimiento de edificaciones, apoyo técnico y mejoramiento de viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que han sido objeto de legalización urbanística del Municipio de Tunja", y lo establecido en el Artículo 2º: Competencia,
(…)" el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de existencia de edificaciones de vivienda de interés social que se ubiquen en

asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística en el territorio del Municipio de Tunja" (…)."

AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO Es cierto que el Señor CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA presenta un estado de incapacidad, tal como se puede observar en el acervo probatorio[2] aportado por el tutelante. De lo que refiere demás el Señor CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA, no le consta a esta dependencia Municipal.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO. Es cierto, según poder anexo a la Acción tutela.

2. PRONUNCIAMIENTO A LA PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a las pretensiones, ME OPONGO, dado que no existe medio de prueba que demuestre la violación por parte del municipio de Tunja de ningún derecho fundamental, asimismo, carecen de sustento fáctico y jurídico.

3. FUNDAMENTOS QUE DETERMINAN LA NO VULNERADOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA

Solicito comedidamente, Señor Juez, acceder al presente fundamento, toda vez que, la parte accionante no demuestra la vulneración de ningún derecho fundamental por parte del municipio de Tunja, teniendo aquel la carga de la prueba.

Inicialmente, el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, señala:

> *"PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito*."

Sin embargo, al momento de analizar los escritos de tutela, la parte accionante no demuestran la vulneración de ningún derecho fundamental, y mucho menos atribuible al municipio de Tunja, siendo aquel requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela.

[2] Certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Protección Social y Dictamen No. 1282006 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

Toda vez que en efecto del Departamento Administrativo de Planeación Territorial respondió a través del mencionado oficio No 1.14.3-2-9 1051 de 1 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

> *En primer lugar me permito aclarar que la curaduría social no realiza planos de mejoramiento de vivienda, el alcance y pertinencia de la Curaduría Social, se orienta al reconocimiento de edificaciones que no surtieron el debido proceso de licenciamiento ante las curadurías del municipio y requieren adelantar el acto de Reconocimiento de Vivienda, dicho acto contempla el levantamiento arquitectónico de la construcción existente, así como el peritaje técnico, que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, de conformidad por lo estipulado en la Norma Sismo Resistente NSR-10.*

Y a su vez mencionó una serie de requisitos para acceder La Curaduría Social contempla los siguientes requisitos y documentos para su radicación, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento.

> *(…)*
> *a. Deben ser predios aptos según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, por lo tanto, deben estar ubicados en barrios legalizados*
> *y no en zonas de riesgo no mitigable o de protección ambiental.*
> *b. Deben ser predios que cuenten con escrituras o títulos inscritos.*
> *c. Deben ser predios que pertenezcan a estratos 1, 2 o 3 que no superen un avalúo*
> *catastral equivalente a 135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*
> *d. Las construcciones debieron ser ejecutadas con una antelación mínima de cinco*
> *(5) años antes del 18 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1848*
> *de 2017.*
> *e. Los predios deben estar libres de pleitos pendientes, embargos e hipotecas.*
> *f. Los predios no pueden estar sometidos a reglamentos de propiedad horizontal o*
> *declaración de construcción.*
>
> *(…)*
>
> *Igualmente respecto a la posibilidad de acceder a mejoramiento de vivienda, me permito informar que actualmente ECOVIVIENDA se encuentra adelantando la convocatoria publica con el fin de seleccionar 50 beneficiarios y otorgar igual numero de subsidios dentro del proyecto de Mejoramiento de Vivienda Saludable en el área urbana del Municipio de Tunja, para lo cual se emitió la Resolución No. 001 de 4 de enero de 2023, la cual establece el procedimiento, los requisitos y parámetros para la selección de los beneficiarios del proyecto en mención, la cual se adjunta a esta comunicación, para que*

sea revisada y tenida en cuenta, por si es su deseo postularse a esta convocatoria, la cual
esta abierta desde el día 16 de enero hasta el día 16 de febrero del 2023, y se podrá cerrar
antes en el evento que se reciban las cien (100) carpetas.

Ahora bien, es importante mencionar señora juez lo siguiente:

La Curaduría Social fue implementada a través del Decreto No 549 de 2022 modificado por el Decreto 226 de 25 de abril de 2023[3], la cual según el articulo 1 tiene por objeto implementar la Curaduría Social en el Municipio de Tunja y adoptar la función de **tramite de reconocimiento de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario,** en áreas delimitadas por el acuerdo municipal 010 de 5 de abril de 2022, que estan en tramite de mejoramiento integral, conforme al decreto 241 de 2014.

Precisando señora juez que en orden nacional en materia de reconocimiento de edificaciones se indicó en la Ley 1848 de 2017:

> ***"ARTÍCULO 6o. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.*** *El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.*
>
> *En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, su reglamento y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*
>
> ***PARÁGRAFO. Los beneficios de esta ley no se aplicarán a los predios que se encuentren en litigio, hasta cuando se resuelvan."***

Asi las cosas, es de aclarar que este Departamento no lleva a cabo los procesos de mejoramiento de vivienda tal como se menciona en el Decreto No 549 de 2022 modificado por el Decreto 226 de 25 de abril de 2023, reglamentado por la Resolución No 377 de 27 de octubre de 2022, modificado por la resolución No 155 de 26 de abril de 2023, no obstante se ha realizado un estudio técnico y jurídico de cada unos de los anexos radicados por el señor y podemos mencionar lo siguiente:

3

Es por ellos que conforme al Decreto No 549 de 2022 modificado por el Decreto 226 de 25 de abril de 2023, y reglamentado por la Resolución No 377 de 27 de octubre de 2022, modificado por la Resolución No 155 de 26 de abril de 2023 se realiza consulta VUR del certificado de libertad y tradición del predio con folio de matrícula No 70-42305 referencia catastral No 10202760002000

> *"ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-12-2011 Radicación: 2011-070-6-18548*
> *Doc: ESCRITURA 3135 DEL 2011-12-07 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE TUNJA VALOR ACTO: $0*
> *ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)*
> *PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)*
> *DE: CASTILLO PIZZA CARLOS ALIRIO CC 6762629*
> *A: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT. 8999992844"*

Que este Departamento consideró que por cuanto al existir unos requisitos para acceder al reconocimiento de su vivienda, el señor Carlos Alirio no contaba con la totalidad de los mismos.

Que es importante informar señora juez que de acuerdo con el certificado de libertad anexo al expedido el día 1 de diciembre de 2021 y consultado el día 19 de julio de 2023 por este Departamento, el señor cuenta según anotación con una hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro, siendo este un acreedor hipotecario del inmueble objeto de la solicitud, para lo cual se consideró mediante el Resolución No 377 de 27 de octubre de 2022, modificado por la resolución No 155 de 26 de abril de 2023.

Que visto lo anterior señora juez es importante mencionar que al señor Carlos Alirio se informo de requisitos los cuales debería contar el bien inmueble Y a su vez mencionó una serie de requisitos para acceder La Curaduría Social contempla los siguientes requisitos y documentos para su radicación, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento.

> "(…)
>
> *a. Deben ser predios aptos según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, por lo tanto, deben estar ubicados en barrios legalizados y no en zonas de riesgo no mitigable o de protección ambiental.*
> *b. Deben ser predios que cuenten con escrituras o títulos inscritos.*
> *c. Deben ser predios que pertenezcan a estratos 1, 2 o 3 que no superen un avalúo catastral equivalente a 135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*
> *d. Las construcciones debieron ser ejecutadas con una antelación mínima de cinco (5) años antes del 18 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017.*
> *e. Los predios deben estar libres de pleitos pendientes, embargos e hipotecas.*
> *f. Los predios no pueden estar sometidos a reglamentos de propiedad horizontal o declaración de construcción*.

Por otra parte, el Municipio no contaba con la convocatoria pública para acceder al programa de Curaduría Social, ya que como se informó el día 1 de febrero de 2023 a

través del oficio "*Los documentos anteriormente relacionados deben ser remitidas a esta dependencia de manera completa y en debida forma para poder ser verificadas y que su postulación sea tenida en cuentan, para el tramite de Reconocimiento de Vivienda.* ***Se aclara que frente al literal k, la Curaduría Social, adelantara el respectivo tramite, para o cual se informa que actualmente se adelantan los procesos precontractuales para dicho fin."*** **(negrilla nuestra).**

Aunado a lo anterior, el Municipio en aras de dar cumplimiento a los fines establecidos para la Curaduría Social, a través de la Resolución No 156 de 26 de abril de 2023, estableció el procedimiento, requisitos y parámetros para surtir la convocatoria publica dentro del programa curaduría social en el municipio de Tunja, la cual fue publicitada en redes sociales (Facebook, página oficial de la Alcaldía), se verifica en Sistema de Atención al ciudadano SAC y correo institucional, si posteriormente el accionante ha radicado a este Departamento postulación a la convocatoria publica antes mencionada para lo cual no reposa ninguna radicación a nombre del señor Carlos Alirio ni a favor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 70-42305.

Es por ello señora juez que como está plasmado el señor Carlos Alirio no se ha postulado a la convocatoria pública la contestación fue meramente informativa, no obstante, se informó que se estaba en proceso contractual para apertura de convocatoria ya que implica una consultoría para realizar el levantamiento arquitectónico y peritaje técnico de quienes se postulaban a la convocatoria pública la cual fue apertura da posteriormente mediante Resolución No 156 de 2023, por lo anterior no posible acarrearle ningún tipo de responsabilidad al municipio de Tunja, por la, inexistencia de un derecho fundamental vulnerado.

Por lo anterior, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ante la inexistencia de un derecho fundamental vulnerado, se deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela. En sentencia T-130/14 se sostuvo:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[4]"[5]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda*

[4] Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

[5] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[6]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[7] *o la T-883 de 2008*[8]*, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"*[9]*, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*[10]*.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[11]*.*
Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela".

[6] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera*: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".*

[7] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[8] M.P. Jaime Araújo Rentaría.

[9] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.

[10] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[11] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden*

En conclusión, ante la inexistencia de medio de prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental derecho de petición, por parte del municipio de Tunja, solicito comedidamente, Señor Juez, acceder al presente fundamento, y consecuencia, denegar la presente acción de tutela.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO:

En razón a los planteamientos de hecho y de derecho puestos a su consideración, y a las probanzas aportadas con la presente acción, respetuosamente

"SOLICITO *su señoría, se sirva* ***TUTELAR*** *los derechos fundamentales del señor* ***CARLOSALIRIO CASTILLO PIZZA****, a* ***LA DIGNIDAD HUMANA*** *y el derecho asistencial a* ***VIVIENDA DIGNA*** *vulnerados por la* ***ALCALDÍA DE TUNJA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE TUNJA*** *y* ***CURADURÍA SOCIAL DE TUNJA."***

A LA PRETENSION PRIMERA, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, es pertinente ser enfático en el caso *sub-examine* que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El accionante aduce vulneración a la dignidad Humana, entendido como el pilar determinante del Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en general. Por su parte, la Corte Constitucional [12] ha encontrado tres lineamientos claros y diferenciables con relación al objeto de protección del enunciado normativo "*dignidad humana*": (i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera; (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones.

Se ha mencionado en este escrito, el marco normativo y el procedimiento pertinente para que el accionante pueda aplicar al Programa de reconocimiento de vivienda otorgado por la Curaduría Social. Pues bien, no existe una solicitud hecha por el tutelante en la base de datos para aplicar al citado programa.

Es así que, esta dependencia Municipal no encuentra vulnerado el derecho fundamental a la Dignidad Humana puesto que, en las repuestas dadas a las peticiones pertinentes, se ha dejado muy clara la información sobre lo cual el accionante pretende.

Por otro lado, el tutelante aduce la vulneración del derecho fundamental a una vivienda digna. Dentro del acervo probatorio y factico aportado por el accionante, es importante recalcar que el Bien inmueble que habita él y su núcleo familiar, está construido hace más de cincuenta (50) años. Esto quiere decir que, el detrimento ocasionado en el bien inmueble, son por factores exógenos atribuibles a la Curaduría Social como ente accionado.

[12] Corte Constitucional. Sentencia C- 143 de 2015

La Curaduría Social no encuentra vulnerado el derecho a una vivienda digna, puesto que este ente no le ha prohibido acceder a una vivienda, ni mucho menos agravar su situación. Contrario sensu, esta dependencia, en las referidas respuestas, ha invitado al accionante a postularse a programas promovidos por la entidad Ecovivienda con el fin de mejorar su vivienda. Se reitera la invitación al Señor CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA a postularse al Programa promovido por esta Dependencia, con el objeto de acceder al estudio técnico.

SEGUNDO: *Como consecuencia a lo anterior se ordene la* ***ALCALDÍA DE TUNJA*** *y a la* ***SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE TUNJA****, de tramite inmediato a la solicitud presentada por mi representado, con respecto de garantizar la elaboración del plano arquitectónico en el que se señale la estructura de los pisos del inmueble de la siguiente manera: cocina nueva con comedor y baño con acceso de personas en silla de ruedas para ambos pisos, rampas para el acceso total al inmueble, además de rampas que conecten el primer y segundo piso y finalmente el cambio de techo del segundo piso por plancha.*

A LA PRETENSION SEGUNDA, Es necesario aclarar que el Departamento Administrativo de Planeación Territorial, en el marco del programa de La Curaduría Social, no elabora planos arquitectónicos para el mejoramiento, remodelación, ampliación o modificación de viviendas o para la construcción de nuevas viviendas.

La labor de la Curaduría Social, se orienta a realizar el acto de reconocimiento de edificaciones existentes, que no surtieron el debido proceso de licenciamiento ante las curadurías urbanas del municipio, lo anterior para realizar los planos arquitectónicos de la construcción existente y determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, de conformidad por lo estipulado en la Norma Sismo Resistente NSR-10, mediante el peritaje técnico de la construcción.

Se reitera al accionante que la convocatoria para el acceder al Programa de Reconocimiento de vivienda y apoyo técnico otorgado por la Curaduría, se encuentra abierto, se invita a ser participe conforme a la Resolución No. 156 del 2023 y Resolución 257 de 7 de Julio de 2023 ampliación Convocatoria Curaduría Social.

Si el peticionario accede a hacer parte del programa de Reconocimiento de Vivienda en la Curaduría Social de conformidad con lo descrito anteriormente en cumplimiento del total de los requisitos establecidos, se aclara y reitera, que el equipo técnico realizaría una visita al inmueble previa concertación con el peticionario, para hacer el levantamiento arquitectónico de la vivienda en su estado actual y elaborar los planos arquitectónicos, igualmente se realizaría el peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción.

La Curaduría Social contempla los siguientes requisitos y documentos para su radicación,
por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento.

a. Deben ser predios aptos según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, por lo tanto no deben estar localizados en zonas de riesgo no mitigable o de protección ambiental.
b. Deben ser predios que cuenten con escrituras o títulos inscritos.

c. Deben ser predios que pertenezcan a estratos 1, 2 o 3 que no superen un avalúo catastral equivalente a 135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
d. Las construcciones debieron ser ejecutadas con una antelación mínima de cinco (5) años antes del 18 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017, es decir antes de 2012.
e. Los predios deben estar libres de pleitos pendientes, embargos e hipotecas.
f. Los predios no pueden estar sometidos a reglamentos de propiedad horizontal o declaración de construcción.

La solicitud que se radique ante la Curaduría Social de Tunja, debe acompañarse de los siguientes documentos:

g. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.
h. Formulario Único Nacional para solicitud de licencias diligenciado.
i. Copia del documento de identidad cuando sean personas naturales y, certificado de existencia y representación legal cuando sean personas jurídicas.
j. Copia de factura del impuesto predial del último año del inmueble.
k. Declaración de antigüedad de la construcción, rendida bajo la gravedad de juramento.

Los documentos anteriormente relacionados deben ser remitidas a esta dependencia de manera completa y en debida forma para poder ser verificadas y que su postulación sea tenida en cuentan, para el tramite de Reconocimiento de Vivienda.

TERCERO: *Se ordene a* ***LA CURADURÍA SOCIAL DE TUNJA,*** *ingresar plenamente al programa de mejoramiento de viviendas al señor* ***CARLOS ALIRIO CASTILLO PIZZA*** *conceder los permisos y licencias necesarias para dar inicio a la ejecución de la obra.*

A LA PRETENSION TERCERA, Se aclara que la Curaduría Social no realiza programas de mejoramiento de vivienda. También se aclara que la Curaduría Social no concede los permisos o licencias necesarios para dar inicio a la ejecución de obras nuevas. Entendiendo que el principal objetivo de la Curaduría Social se orienta al reconocimiento de edificaciones existentes como ya fue mencionado anteriormente.

CUARTO: *Se conmine a las accionadas a entregar informe integral del cumplimiento de las órdenes del despacho*

A LA PRETENSION CUARTA, esta dependencia Municipal, esta sujeta a lo reglado u ordenado por el Señor Juez.

QUINTO, *Ejercer las facultades ultra y extra petita, para hacer efectivo la integralidad del fallo emanado de su despacho y que las determinaciones que se adopten sean tan completas que no se requiera nuevamente acudir a este tipo de acción*.

A LA PRETENSION QUINTA, Se efectuaron los estudios técnicos y jurídicos, Consulta con el VUR y concepto de uso de suelos, se pide que como tercero interviniente en el proceso se informe al Fondo Nacional del Ahorro sobre el trámite de reconocimiento de la vivienda aclarando que es para aplicar a convocatoria, para el levantamiento arquitectónico y peritaje técnico tal como lo indica el Decreto 1077 de 2015, una vez tenido el estudio técnico se procederá al reconocimiento de la

vivienda, toda vez el bien a la fecha se encuentra hipotecado por el fondo nacional del ahorro en calidad de hipotecario del inmueble objeto del reconocimiento. Dado que al momento existe una obligación hipotecaria existente y está facultado para oponerse al otorgamiento de la licencia. Demostrando que el inmueble no va sufrir una desmejora o desprecio por cuenta del otorgamiento de la misma.

Queda a consideración del señor juez,

Téngase como prueba,

- Decreto No 549 de 2022
- Decreto 226 de 2023
- Resolución No 155 de 2023
- Resolución No 156 de 2023
- Resolución 257 de 2023
- Consulta VUR

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Director Departamento Administrativo de Planeación Territorial
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION TERRITORIAL
Proyectó: Camilo Torres Galvis – Contratista
Alejandra Ulloa – Contratista
Fernanda Tocarruncho – Contratista
Raul Gonzalez – Contratista
Ivan Paez– Contratista
Oscar Perez – Contratista
Revisó: Ronald Cadena Ávila Asesor Planeación